



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230084800	Ejecutivo Singular	Ahamet Pallares Teran	Mayelis Mijia Alvarado	27/10/2023	Auto Rechaza
08001418901320230002700	Ejecutivo Singular	Alberto Sandoval Abello	Omar Enrique Silva Urueta, Monica Viviana Caballero Contreras	27/10/2023	Auto Decide - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418901320220055700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Milena Fernandez	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230088500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Jose Javier Rhenals Diaz	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04
08001418901320210074400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Susan Ivone Sosa Vanegas	27/10/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320220055900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Leyda Marina Guardiola Bula, Katia Milena Suarez Montiel	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3bf6904-5582-4998-8391-e8bc575f5b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230078500	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Yeis Romero Arrieta, Sin Otros Demandados, Jairo Alfonso Bermudez Nieto	27/10/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230036500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Paulett Patricia Moreno Colpas	27/10/2023	Auto Decide - Decreta Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320230009500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Mercedes Molinares Rada	27/10/2023	Auto Decide - Termina Pago Total 04
08001418901320230028500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jaime Enrique Valdiris Esmeral, Manuel Antonio Diaz	27/10/2023	Auto Requiere - Tramite Notificacion 04
08001418901320230016500	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Arredo Casa S.A.S, Jhon Edgar Pardo Velandia	27/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230035100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ena Luz Benavides Cerpa, Elder Yessid Chevel Rebollo	27/10/2023	Auto Decide - Treminacion Desistimiento Tacito

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3bf6904-5582-4998-8391-e8bc575f5b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230083800	Ejecutivo Singular	Linda Del Rocio Arias Barragan	Otros Demandados, Grace Carolina Visbal De La Hoz	27/10/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230014500	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Pedro Pedroza Ternera, Y Otros Demandados	27/10/2023	Auto Decide - Decretese Terminacion Desistimiento Tacito 04
08001418901320230071200	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Imcodesa S.A.S	27/10/2023	Auto Decreta - Terminación Pago Total 03.
08001418901320230005400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jose Gabriel Gaviria Badillo	27/10/2023	Auto Decide - Decreta Terminacion Por Desistimiento 04
08001418901320230043100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Armando Geovanny Mieles Carmona, Evrehey De Jesus Ortega Miranda	27/10/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito04

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3bf6904-5582-4998-8391-e8bc575f5b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230008800	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Carmen Crcilia Hernandez Vanegas, Franklin Gonzalez Guardo	27/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito 04
08001418901320230011700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Cesar Augusto Castilla Narvaez	27/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito 04
08001418901320230080500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nestor Arrieta Torres	27/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230109800	Tutela	Denis Rosa Navarro De Pacheco	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	27/10/2023	Auto Admite - Y Concede Medida Provisional 03.
08001418901320230095900	Tutela	Jenifer Castillo	Muebles Jamar Sa	27/10/2023	Auto Rechaza - De Plano Nulidad Invocada Por Credijamar S.A.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3bf6904-5582-4998-8391-e8bc575f5b8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 30 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230109300	Tutela	Jorge Rodriguez Gonzalez	Secretaria De Educacion Departamental Del Atlantico , Fondo Educativo Regional Departamento Del Atlantico	27/10/2023	Auto Admite
08001418901320230047300	Verbales De Minima Cuantia	Luciano Fernandez	Herederos Indeterminados	27/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 30 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3bf6904-5582-4998-8391-e8bc575f5b8f



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230084800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AHAMET PALLARES TERAN. C.C 72.199.101.  
DEMANDADO: MAYELIS MIJIA ALVARADO. C.C No. 1.007138.793

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia firmada en fecha 06 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 09 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memoriales recibidos en fecha 13 de octubre de 2023, presentado de manera física a través de la empresa de correos 4-72 y 17 de octubre de 2023, vía correo electrónico.

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante no se pronunció frente al requerimiento tercero realizado por el despacho, con respecto a informar la dirección electrónica de su poderdante, ya que menciona es el desconocimiento del correo de la parte demandada, no siendo esto lo ordenado.

Al respecto, el artículo 90 estipula el término para subsanar los defectos precisados en la inadmisión de la demanda *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (...)”*, por lo que, al no haber sido subsanada en debida forma, se procederá de conformidad.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de AHAMET PALLARES TERAN. C.C 72.199.101, en contra MAYELIS MIJIA ALVARADO. C.C No. 1.007138.793, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca22b377abcb1ec52ca7ce464748c3856fff34e7f4dc188f135ce45c76d1ac**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230083800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LINDA DEL ROCIO ARIAS BARRAGAN. C.C No.32.662.455  
DEMANDADO: GRACE CAROLINA VISBAL DE LA HOZ. C.C No. 53.001.772  
MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ C.C No. 7.463.689

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 9 de octubre y 17 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia firmada en fecha 06 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 09 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida LINDA DEL ROCIO ARIAS BARRAGAN. C.C No.32.662.455, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada GRACE CAROLINA VISBAL DE LA HOZ. C.C No. 53.001.772 y MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ C.C No. 7.463.689, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fae6089145a940bf39508dd77065a1fbb18b47bc1788207c172fa5b60cbdda9**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230078500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULFONCES NIT No. 9007675964  
DEMANDADO: YEIS ROMERO ARRIETA C.C No. 1042445152

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 28 de septiembre y 12 de octubre de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia firmada en fecha 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de septiembre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOMULFONCES NIT No. 900.767.596-4, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada YEIS ROMERO ARRIETA C.C No. 1.042.445.152, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6c4e2110a7fd02b1c6ecc26620f8a515927235dfc847d81cf2a0053e389b**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230071200  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA SAS  
ANTES RENOSA SAS NIT 860523227-1  
**DEMANDADO:** IMCODESA S.A.S NIT 900.556.038-0  
EDUARDO SEGURA RAMIREZ CC 80438262

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico del apoderado judicial, se encuentra escrito de terminación aportado también recibido desde el correo de la entidad demandante. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 19 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación, solicita entonces el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, e igual solicita no se condene en costas, renuncia al término de ejecutoria y solicita que los dineros que hayan sido embargados a la parte demandada sean entregados al señor EDUARDO SEGURA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.438.262.

La parte demandada coadyuvó esta solicitud de terminación por medio de memorial presentado el 17 de octubre de 2023; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, según lo manifestado en el informe secretarial, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA SAS ANTES RENOSA SAS NIT 860523227-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la parte demandada IMCODESA S.A.S NIT 900.556.038-0 - EDUARDO SEGURA RAMIREZ CC 80438262, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada a través de su representante legal.



4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08604a3247d1a989b6d5f6e7afcc675ab0a83c11838d1629162d5cf528a778**

Documento generado en 27/10/2023 02:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001418901320230047300  
**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LUCIANO FERNANDEZ CAMARGO CC 7397783  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Encontrándose este Despacho frente al estudio del libelo, advierte que no hay claridad respecto a la solicitud de la parte actora sobre el trámite que debe imprimirse al presente proceso, por tanto y en razón a que para el proceso que nos ocupa son aplicables dos trámites diferentes los previstos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 375 del CGP, se solicitará a la parte actora que indique a esta Agencia cuál es la vía procesal que escoge.

Se advierte que la parte demandante, que, si su interés es que se lleve el trámite establecido en el artículo 375 del CGP, debe subsanar la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El abogado apoderado deberá informar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones de las actuaciones procesales en cumplimiento de los artículos 2, 3 y 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Aportar al plenario certificado de tradición especial del inmueble pretendido, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, en el entendido que el que se aporta como prueba es de marzo de 2021, y a la presentación de la demanda, han transcurrido más de dos años desde su expedición, siendo necesaria la actualización del mismo a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. La parte actora deberá precisar la calidad que ostenta el señor LUCIANO FERNANDEZ ALVARADO, quien según el contrato de compraventa de derechos posesorios aportados actuó como vendedor, por tanto, el hecho tercero debe ser aclarado.
4. Se deberán relacionar de manera detallada las mejoras realizadas al inmueble objeto de la litis, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
5. Allegar avalúo catastral actualizado del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Se deberá escanear de manera correcta el anexo del folio 21 ya que este no es visible.
7. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Ahora bien, si lo pretendido es el trámite procesal verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad



económica, o sanear la falsa tradición de que trata la Ley 1561 de 2012, deberá corregir la demanda en los siguientes términos, además de lo expuesto en precedencia, así:

1. Según lo establecido en el artículo 10 literal a de la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
2. En virtud del literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, manifestar en la demanda la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión material de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 “Anexos” literal b de la Ley 1561 de 2012, aportar los medios probatorios con que pretenda acreditar la posesión o la falsa tradición, allegando documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble objeto de la litis, constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro que permita establecer la posesión alegada.
4. Si bien en el folio 24 del escrito de demanda se observa plano catastral del inmueble ubicado en la dirección K 4C 89 – 113, dicho plano corresponde al “DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO”, y no de Barranquilla – Atlántico, así entonces, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, allegue al escrito de demanda plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de quince (15) días hábiles que le otorga la Ley para dicha expedición de certificado, la parte actora deberá probar que solicitó la mentada certificación y manifestará que no tuvo respuesta a su petición.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5997eed2af7a1ed1b6d02f5df1ce4258698e8e9f79859e7901786328e46b4f**

Documento generado en 27/10/2023 02:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230043100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE  
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9  
DEMANDADO: ARMANDO GEOVANNY MIELES CARMONA C.C No. 1.043.871.735  
EVREHEY DE JESUS ORTEGA MIRANDA C.C No. 72.246.362

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

<sup>1</sup> Véase 06RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**SIGCMA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ab84831e09d9b32b01e81d2be04b4fcbe68c5724d69dfd9b449e3735f3befa**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230036500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA  
COOPEHOGAR LTDA. Nit. No. 900.766.558-1  
DEMANDADO: PAULETT PATRICIA MORENO COLPAS C.C No. 1.044.423.259  
MARIA DEL ROSARIO COLPAS HAACK C.C. No. 22.579.620

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a los demandados en el proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para SURTIR la notificación de los demandados; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se evidencia envió de citaciones para notificación personal de los demandados, sin que se aporte trámite adicional que permita dilucidar el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase 04RequiereTramiteNotificacion.Expediente Digital.



6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28acbb0e3cc72e2e1da4184d91b35f471a70e792470477ddd0520aa9d421ce57**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230035100.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. Nit. No. 901.034.871-3.  
DEMANDADO: ENA LUZ BENAVIDES CERPA C.C No. 34.975.854  
ELDER YESSID CHEVEL REBOLLO C.C. No. 22.429.478

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase 04RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654376ab9e0db8508aba20b1d74f3923d2b5edde3f542aee511999bffdfa7705**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230028500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A. CREDI AS. 890.116.937-4  
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO DIAZ C.C No. 3.691.099  
JAIME ENRIQUE VALDIRIS ESMERAL. C.C No. 7.461.179

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

### RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a los demandados MANUEL ANTONIO DIAZ C.C No. 3.691.099 y JAIME ENRIQUE VALDIRIS ESMERAL. C.C No. 7.461.179, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd12d055b1ccbdc87d2554d0effe4711865ba81f1d27a8a36dcbd9c002ee365**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230016500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD. Nit. No. 890.102.129-9  
DEMANDADO: SOCIEDAD ARREDO CASA S.A.S. Nit 901.087.556 – 5  
JHON EDGAR PARDO VELANDIA C.C. No.79568125

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 24 de agosto de 2023, aporta notificación electrónica de los demandados SOCIEDAD ARREDO CASA S.A.S. Nit 901.087.556 – 5 y JHON EDGAR PARDO VELANDIA C.C. No.79568125. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD. Nit. No. 890.102.129-9, representada legalmente por EKER DONY MACHADO ARIZA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada SOCIEDAD ARREDO CASA S.A.S. Nit 901.087.556 – 5 y JHON EDGAR PARDO VELANDIA C.C. No.79568125, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada SOCIEDAD ARREDO CASA S.A.S. Nit 901.087.556 – 5, y su representante legal JHON EDGAR PARDO VELANDIA C.C. No.79568125., fueron notificada del proveído de 24 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 07 de septiembre de 2023 mediante los correos electrónicos [arredocasa57@gmail.com](mailto:arredocasa57@gmail.com)<sup>1</sup>, [director@arredocasa.com.co](mailto:director@arredocasa.com.co)<sup>2</sup> y [jpardo7@hotmail.com](mailto:jpardo7@hotmail.com)<sup>3</sup>, tal como lo certifica la empresa de correos SEALMAIL, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de abril de 2023, en contra de la parte demandada SOCIEDAD ARREDO CASA S.A.S. Nit 901.087.556 – 5, y su representante legal JHON EDGAR PARDO VELANDIA C.C. No.79568125.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.031.267), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Véase folios del 03 al 06. 06AportaNotificaciónPersonal. Expediente Digital

<sup>2</sup> Véase folios del 07 al 09. 06AportaNotificaciónPersonal. Expediente Digital

<sup>3</sup> Véase folios del 43 al 45. 06AportaNotificaciónPersonal. Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0601febe247f064135e9faead6711c8c10d35a65bcf8327815f660d70dfa169**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230014500.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT. No. 802.012.213-3  
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO PEDROZA TERNERA. C.C. No. 72.140.850  
PEDRO PABLO HERAZO DE LA CRUZ C.C. No. 4.019.130  
ANTONIO DE JESUS RUSSO DE LA CRUZ C.C No. 8.755.338

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase 05RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital.



6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df636a02074834d3ee0453dfe5dc3da73eda5b0c4cb6dc1ec1502762ae089ff5**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230011700.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA  
NIT. No. 890.105.361-5  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTILLA NARVAEZ. C.C. No. 72.242.305  
ALICIA BEATRIZ NARVAEZ DE CASTILLA C.C. No. 22.442.038  
VIRGINIA ROSA NARVAEZ VILLA C.C. No. 32.647.828

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase 05RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital.



6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c254400596cc452cc89c012cf89e017678a327a6cf8ac87bce3d62a5d21f77fc**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230009500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS SC NIT. No. 830.138.303-1  
DEMANDADA: MERCEDES MOLINARES RADA C.C No. 32.648.553

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, el apoderado de la parte demandante con facultades expresas para recibir, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, solicita la terminación por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, interpuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. No. 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, actuando a través de apoderado, en contra de la parte demandada MERCEDES MOLINARES RADA C.C No. 32.648.553.

La parte demandante a través de apoderado judicial, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares. Posteriormente presenta renuncia del poder.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

---

<sup>1</sup> Véase 24SolicitudTerminación. Expediente digital



### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. No. 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, en contra de la parte demandada MERCEDES MOLINARES RADA C.C No. 32.648.553, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Acéptese la renuncia del poder conferido a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. N.º 80102198 T.P. N.º 182528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206724c8e3aac219b6e1630317794b3755d17114ed359550b8e56dffa99524a1**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230008800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT. No. 9.012.502.766  
DEMANDADO: FRANKLIN GONZALEZ GUARDO. C.C. No. 1.143.132.573  
CARMEN CECILIA HERNANDEZ C.C. No. 32.664.662

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaria.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase 06RequireTramiteNotificacion.Expediente Digital.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d7b0ed5951a06cc2b4fc1b7fa814df904988df8e0505fc7d1a7a521f83c49**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230005400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6.  
DEMANDADO: JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO. C.C No. 72.342.529

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO.

Revisado el correo institucional, se constata que aun cuando se aporta envío de citación a dirección física, la misma no fue recibida por el demandado, así como tampoco se acredita el envío de la notificación electrónica al correo informado en memorial de octubre 23 de este año, ni trámite adicional que permita dilucidar el cumplimiento efectivo de lo ordenado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.

<sup>1</sup> Véase 07CorreccionAuto.Expediente Digital.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93369ee1a67056189d6f7ab4040e1206cea60e707f12c84feb7d6bb4bbeb084a**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230002700.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALBERTO SANDOVAL ABELLO C.C. No. 72.180.352  
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE SILVA URUETA C.C. No. 72.311.830  
MONICA VIVIANA CABALLERO CONTRERAS C.C. No. 22.547.118

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 26 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la notificación a la parte demandada; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

<sup>1</sup> Véase 05RequiereTramiteNotificacion.Expediente Digital.



6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5de7473e78db15a86f7769fdd94a1b13c088fa6f8d73f8ac4a16a2f92dfcc7**

Documento generado en 26/10/2023 12:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320220055900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900198142-4

**DEMANDADO:** KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL CC 30581819 y LEYDA  
MARINA GUARDIOLA BULA CC 30563328

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fechas 20 de octubre, 08 de noviembre y 30 de noviembre de 2022, la parte actora por medio de apoderado judicial allegó los actos de notificación realizados a la parte demandada. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Se observa en escrito 20 de octubre de 2022, diligencia de citación para notificación personal realizadas a las señoras SUAREZ MONTIEL y GUARDIOLA BULA, a las direcciones de notificaciones físicas aportadas en el escrito contentivo de demandada; según los cotejos aportados fue entregada a la señora Suarez Montiel mientras que a la Sra Guardiola Bula no fue posible notificarla porque no reside en dicha dirección. A su vez, en memorial de 08 de noviembre de 2022, el abogado demandante, allega constancia de entrega de notificación por aviso a la demandada Katia Suarez Montiel, y aporta dirección de correo electrónico de la demandada Leyda Guardiola Bula, aportando además las evidencias de su obtención, con estado “*acuse de recibo*”; finalmente en escrito de 30 de noviembre de 2022, aporta notificación por aviso realizada al correo electrónico de la demandada Guardiola Bula, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900198142-4, actuando a través de apoderado judicial, contra KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL CC 30581819 y LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA CC 30563328; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía fue notificada en la dirección física Carrera 2 # 4 – 45 Barrio las Américas en Sahagún- Córdoba, recibiendo el 21 de septiembre citación para notificación personal y el 26 de octubre de 2022, notificación por aviso, con copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dichos actos obra constancia dentro de los memoriales de 20 de octubre y 08 de noviembre de 2022; por su parte la demandada LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA identificada con cédula de ciudadanía 30563328, fue citada para notificación personal en la dirección electrónica legbul@hotmail.com, el 31 de octubre de 2022, y recibió notificación por aviso el 26 de noviembre de 2022, recibiendo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 30 de noviembre de 2022, vencido el traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022, en contra de la parte demandada KATIA MILENA SUAREZ MONTIEL CC 30581819 y LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA CC 30563328.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$150.500), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378dbaa9a4589136121ce17b139275f5939077f1b8f896b166aa79f2680bac3**

Documento generado en 27/10/2023 02:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320220055700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8

**DEMANDADO:** MILENA ROPAIN FERNANDEZ CC 22478443

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 24 de febrero de 2023, la parte actora por medio de apoderado judicial allegó el acto de notificación realizado a la parte demandada. Sírvase decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Se observa en escrito 24 de febrero de 2023, diligencia de notificación realizada a la señora ROPAIN FERNANDEZ, al correo electrónico miro20\_03@hotmail.com, aportado en el escrito contentivo de demandada; según la trazabilidad aportada la notificación tiene como estado: “*acuse de recibo*”, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8, actuando a través de apoderado judicial, contra MILENA ROPAIN FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 22478443; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MILENA ROPAIN FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 22478443, fue notificada en la dirección MIRO20\_03@HOTMAIL.COM, el 10 de octubre de 2022, recibiendo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 24 de febrero de 2023, vencido el traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, en contra de la parte demandada MILENA ROPAIN FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 22478443.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.375.569), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69e0e2c312c713360495f9ab3c4fa137b5336ee25803c298504f05d2c8731f**

Documento generado en 27/10/2023 02:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:** 08001418901320210074400

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SUFINACIAMIENTO TUYA SA NIT 860032330-3

**DEMANDADO:** SUSAN IVONE SOSA VANEGAS CC 32782249

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; también se informa que en memoriales de 20 de abril de 2022 y de 18 de enero, 30 de enero, 08 de febrero, y 28 de abril de 2023, se presentaron memoriales en los cuales el apoderado demandante renuncia al poder otorgado. Sírvase Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Sea lo primero indicar que en observancia del expediente se encuentra que el 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder que le fue conferido, remitida al correo electrónico [jcorreal@tuya.com.co](mailto:jcorreal@tuya.com.co), que no corresponde al registrado en "RUES", de la empresa demandante ni tampoco el consignado en el libelo, por lo que no será aceptada, ya que uno de los requisitos para ello es que el poderdante tenga conocimiento de la misma, según lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Visto el anterior informe secretarial y la fecha de la última actuación, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, fue librado mandamiento de pago en fecha 18 de noviembre de 2021, debidamente notificado por estado el 19 de noviembre de 2021, y hasta el día de hoy, solo se allegan diferentes solicitudes de renuncia de poder que no interrumpen la inactividad procesal de más de un (1) año, ya que el auto de aceptación es meramente declarativo y no incide en el ejercicio del poder, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Negar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
4. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
5. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106da88a68831909f5772473bb5382750c14c6c27052c3573c5fc290bf495552**

Documento generado en 27/10/2023 02:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**